



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-2018-00103-00
PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIO RAFAEL CABALLERO AMAYA
DEMANDADOS: NAYARIT FERNANDEZ CORREA quien actúa en representación de los menores JFCF, RJCF y NMCF

Sería del caso invalidar las diligencias de notificación personal dirigida a los demandados, tanto por medios electrónicos como físicos, como quiera que no se adecuan a las exigencias establecidas en los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente.

Puesto que, con la notificación electrónica **no se allegó la constancia de que el destinatario del correo electrónico haya recibido exitosamente el mensaje o de que haya tenido acceso al mismo**, como lo precisó la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, y en lo que atañe a la notificación a la dirección física **no se remitió el aviso de que trata el artículo 292 del CGP**, luego de transcurrido los cinco (05) días hábiles para comparecer a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que esta irregularidad se encuentra saneada en los términos del artículo 136 del CGP, en vista de que la parte que podía alegar la nulidad actuó sin proponerla (núm. 1º) y a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (núm. 4º).

Lo anterior teniendo en cuenta que, la parte demandada informó que solo hasta el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) tuvo acceso al mensaje por medio del cual se le notificó la demanda, indicando además que pudo acceder al contenido de la misma y sus anexos. En consecuencia, el término de traslado de la demanda comenzó a correr después de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Decreto 806 de 2020.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que el término para presentar contestación de demanda venció el 24 de enero de 2022, veamos:

diciembre

sm	l	m	m	j	v	s	d
48			1	2	3	4	5
49	6	7	8	9	10	11	12
50	13	14	15	16	17	18	19
51	20	21	22	23	24	25	26
52	27	28	29	30	31		

enero

sm	l	m	m	j	v	s	d
52						1	2
1	3	4	5	6	7	8	9
2	10	11	12	13	14	15	16
3	17	18	19	20	21	22	23
4	24	25	26	27	28	29	30
5	31						

- Fecha en que se accedió al mensaje
- Dos días hábiles siguientes al envío del mensaje
- Día de la Rama Judicial (NO HÁBIL)
- Vacancia Judicial (NO HÁBIL)
- Término de traslado de la demanda

Ahora bien, en el expediente se observa que la parte demandada presentó contestación de la demanda el 18 de enero de 2022, es decir, dentro del término legal oportuno; por lo tanto, se reitera que no hubo vulneración al derecho de defensa.

Decantado lo anterior, al encontrarse en firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP¹, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana, como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que se empleará **LIFESIZE** como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

2.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Inciso 2° del artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

¹ “Artículo 392. *Trámite*. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

2.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7° Art. 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

3.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

El despacho de manera oficiosa (inc. 2º núm. 1º art. 372 CGP) **CITA** al señor **JULIO RAFAEL CABALLERO AMAYA** a fin de que deponga sobre los hechos objeto del presente proceso.

3.2. PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente.

Por otro lado, como quiera que la parte demandada acreditó haber elevado derecho de petición ante **DRUMMOND LTD**, quien le informó que no era posible remitirle la documentación solicitada por estar sometida a reserva legal, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del CGP, **ORDENA** requerir a dicha entidad a fin de que:

1. Se sirva informar si desde el año 2018 hasta la fecha, DRUMMOND LTDA., ha desmejorado el salario del señor JULIO RAFAEL CABALLERO AMAYA.
2. Se sirva informar cuales y como han sido los incrementos salariales del señor JULIO RAFAEL CABALLERO AMAYA desde el año 2017 hasta la fecha.
3. Se sirva informar los beneficios salariales (BONIFICACIONES, COMISIONES, HORAS EXTRAS, etc.) y otros que reciba el señor JULIO RAFAEL CABALLERO AMAYA, por encontrarse agremiado en una organización sindical.
4. Se sirva informar y expedir copia digital de los acuerdos salariales celebrados entre DRUMMOND LTDA, y los diferentes sindicatos (pactos convencionales y/o acuerdos).
5. Se sirva informar, si DRUMMOND LTDA entrega subsidios escolares y/o auxilios estudiantiles, a favor de los niños JUAN FELIPE CABALLERO FERNANDEZ, RAFAEL JULIÁN CABALLERO FERNÁNDEZ y NATHALIA MICHELLE CABALLERO FERNANDEZ, en su calidad de hijos del trabajador JULIO RAFAEL CABALLERO AMAYA.
6. Se sirva informar a quien le han entregado los auxilios estudiantiles y/o subsidios escolares, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
7. Se sirva informar quienes son los beneficiarios en seguridad social (salud), del trabajador JULIO RAFAEL CABALLERO AMAYA.

INTERROGATORIO DE PARTE.

El despacho de manera oficiosa (inc. 2º núm. 1º art. 372 CGP) **CITA** a la señora **NAYARIT FERNANDEZ CORREA** a fin de que deponga sobre los hechos objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4018d0df96ab6e5c6383af6f7685affe5f353f8e48aeb7aa341388b5bbb16bfb**
Documento generado en 03/03/2022 05:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>